
**VII COMPETENCIA INTERNACIONAL DE
ARBITRAJE**

**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - UNIVERSIDAD
DEL ROSARIO**

JUNIO DE 2014

Memorial de la Parte Demandada

DEMANDANTE

Consultora de Proyectos Sanitarios
Costanera Sur 341
Ciudad de Puerto Madre, Costa Dorada

DEMANDADA

Empresa Marmitana de Efluentes
V. Avenida Central N° 967, piso 4°
Ciudad de Peonia, Marmitania

Equipo N°20

Tabla de Contenidos

Lista Abreviaturas.....	iv
Derecho aplicable	vii
Instrumentos de soft law	viii
Lista de Autoridades	ix
Lista de Jurisprudencia.....	xvii
Hechos del Caso	1
I. ESTE LAUDO NO PUEDE SER EJECUTADO POR PROVENIR DE UN TRIBUNAL IRREGULAR	2
A. El Dr. del Valle no fue imparcial ni independiente.....	2
1. El Dr. del Valle se encontraba obligado a ser imparcial e independiente	3
2. El Dr. del Valle incumplió su obligación de imparcialidad e independencia	5
i. El Dr. del Valle mantuvo vínculos laborales con la abogada de COPSA	5
ii. El Dr. del Valle fue nominado en arbitrajes anteriores por el Estudio Jurídico al que pertenece la Abogada de COPSA	6
3. En cualquier caso, El Dr. del Valle incumplió el deber de revelar estas circunstancias conflictivas.....	7
i. En caso de dudas, el Dr. del Valle debió optar por la revelación	10
ii. Los hechos y circunstancias conflictivos debieron ser valorados desde la perspectiva de las partes y de un tercero con buen juicio	10
iii. El incumplimiento del deber de revelación denota igualmente la falta de independencia e imparcialidad del Dr. Del Valle	11
B. SE SIGUIÓ UN PROCESO ARBITRAL CONTRARIO A LO PACTADO	13
a. El Contrato refleja lo que voluntariamente las partes se obligaron a cumplir.....	13
i. La Segunda Addenda fue inválida	15

II. SUBSIDIARIAMENTE, AUN CUANDO LA CORTE ENTIENDA QUE ESTE LAUDO PUEDE SER EJECUTADO, LA EJECUCIÓN TOTAL DEL MISMO NO ES VIABLE	17
A. El laudo fue anulado parcialmente en la sede arbitral	18
B. El Tribunal se excedió en sus atribuciones en la fijación de la tasa de interés	20
C. En cualquier caso, la tasa de interés fijada por el Tribunal es improcedente	21
1. La tasa de interés dispuesta por el tribunal fue anulada en Feudalia	21
2. La cláusula penal se pactó tomando como referencia una moneda estabilizadora .	24
PETITORIO	26

Lista Abreviaturas

¶/ ¶¶	Párrafo/ Párrafos
AAA	American Arbitration Association
Aclaraciones	Aclaraciones de los Hechos del Caso.
Art.	Artículo
Caso	El Caso COPSA–EME
Código AAA	Código de ética para los árbitros comerciales. Año 2004
Comentarios a la Convención de Viena	Comentarios a la Convención sobre compraventa internacional de mercaderías de 1980
Comentarios a los Principios UNIDROIT	Comentarios a los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010
Comisión Redactora	Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley de Efluentes Industriales Sanitarios de Costa Dorada
Contrato	El Contrato de Asesoría en Gestión de Proyectos entre COPSA y EME
Convención de Nueva York	Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958
Convención de Panamá	Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional
Convención de Viena	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980
COPSA	Consultora de Proyectos Sanitarios
Corte de Feudalia	Corte Superior de Justicia de Feudalia
Corte de Puerto Madre	Corte Superior de Puerto Madre
Costa Dorada	Estado de Costa Dorad

Demandada	Empresa Marmitana de Efluentes
Demandante	Consultora de Proyectos Sanitarios (COPSA)
Directrices IBA	Directrices de la International Bar Association sobre conflicto de intereses en el Arbitraje Comercial
Dólares	Dólares Americanos
Dr. Del Valle	Dr. José María del Valle, árbitro nominado por COPSA
Dr. Gustavo Ramondengui	Dr. Gustavo Ramondengui, árbitro designado por EME para la conformación del Tribunal Arbitral.
Dr./ Dra.	Doctor/ Doctora
Dra. Sernadas	Dra. Sernadas, abogada de COPSA
Dra. Verónica Saldías Obligado	Dra. Verónica Saldías Obligado, árbitra designada por la CIAC para la conformación del Tribunal Arbitral
El laudo	El Laudo Final COPSA/ EME dictado el 3 de Septiembre de 2012 por el Tribunal Arbitral
EME	Empresa Marimitana de Efluentes
Estudio Jurídico	Estudio Lafinur, Sernadas, García y Asociados
Feudalia	Estado de Feudalia
ICC	Cámara de Comercio Internacional
Inc.	Inciso
Las partes	Las partes COPSA y EME
Ley Modelo CNUDMI	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006

M°	Marmitanios, moneda de Curso Legal del Estado de Marmitania
Marmitania	Estado de Marmitania
N°	Número
Notario	Notario Abel Luciano Solís
P.	Página
Pp.	Páginas
Partes	Las partes del Contrato (COPSA Y EME)
Peonia	Peonia Capital del Estado de Marmitania
Primera Addenda	Primera Addenda al Contrato
Puerto Madre	Puerto Madre Capital del Estado de Costa Dorada
Recomendaciones CEA	Recomendaciones del Club Español de Arbitraje relativas a la independencia e imparcialidad de los árbitros
Recusación	Recusación deducida contra el coárbitro Dr. del Valle
Reglamento CIAC	Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial
Segunda Addenda	Segunda Addenda al Contrato
Translex	Transnational Law Database
Tribunal de Ejecución	Tribunales Judiciales de Costa Dorada
Tribunal	Tribunal Arbitral
Villa del Rey	Villa del Rey Capital de Feudalia
Vol.	Volumen

Derecho aplicable

Convención de Nueva York	Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958
Convención de Panamá	Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975)
Ley Modelo CNUMDI	Ley Modelo de la CNUMDI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006
Principios UNIDROIT	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010
Reglamento CIAC	Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

Instrumentos de *soft law*

Código AAA	Código de ética para los árbitros comerciales. Año 2004
Comentarios a los Principios UNIDROIT	Comentarios a los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010
Comentarios a la Convención de Viena	Comentarios a la Convención sobre compraventa internacional de mercaderías de 1980
Directrices IBA	Directrices de la International Bar Association sobre conflicto de intereses en el Arbitraje Comercial
Guía de Interpretación ICCA	Guía de Interpretación de la ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Manual para Jueces
Recomendaciones CEA	Recomendaciones del Club Español de Arbitraje relativas a la independencia e imparcialidad de los árbitros
Recomendaciones ILA	Resolución 2/2002 de la International Law Association. LXX Conferencia. Nueva Dheli, India 2-6 abril
Trans Lex	Transnational Law Database

Lista de Autoridades

ALONSO PUIG, José María	<i>La Independencia e Imparcialidad de los Árbitros.</i> En Revista Peruana de Arbitraje. N° 2 Año 2006. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Alonso Puig1)</i>
ALONSO PUIG 2	<i>Cases, Materials and Text on CONTRACT LAW</i> <i>Ius commune casebooks for the common law of europe</i> Oxford and Portland, Oregon 2010	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Alonso Puig2)</i>
BLACKABY, NIGEL. PARTASIDES, CONSTANTINE. REDFERN, ALAN	<i>Redfern and Hunter on International Arbitration,</i> 585, Kluwer Law International, 2003.	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Redfern and Hunter)</i>
BORN, Gary	<i>International Comercial Arbitration.</i> 2° edición. 2014. Vol III. p. 3666.	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Born)</i>
CAIVANO, Roque	<i>Arbitraje.</i> 2da. Edición Actualizada y ampliada. Ad- Hoc S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 2000	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Caivano)</i>
CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando	<i>Arbitraje Comercial y de las inversiones.</i> Editora Juridica Grijley E.I.R.L. 2007. 1° Edición. Lima-Perú. P. 531	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Cantuarias)</i>

DRAHOZA L, C. R.	<i>Enforcing Vacated International Arbitration Awards: An economic approach.</i> 11 American Review of International Arbitration.	<i>Citado en la Memoria</i> (citado como: Van den Berg en Drahoza l)
DCFR	Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law Draft Common Frame of Reference (DCFR)	<i>Citado en la Memoria</i> (citado como: DCFR)
DIRECTIVA A 2011/7/UE	Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 16 de febrero del 2011 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.	<i>Citado en la Memoria</i> (citado como: Directiva 2011/7/UE)
DERAINS, Yves	<i>Le professionnalisme des Arbitres</i> En Cahiers de Droit de l'entreprise. 19 Dossier Les qualités des arbitres. N° 4. Juillet–Aout 2012. Lexis Nexis	<i>Citado en la Memoria</i> (citado como: Derains)
EISELEN, Sieg	<i>Remarks on the manner in which the UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts may be used to interpret or supplement Article 29 of the CISG</i> Editorial remarks September 2002 Disponible en: http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/principles/uni29.html#*	<i>Citado en la Memoria</i> (citado como: Eiselen)

GARCÍA– MUÑOZ, José y Adriana Collazos Ortiz	<i>El deber arbitral de revelar información relevante.</i> En Revista Internacional Foro de Derecho Mercantil. Asistencia jurídica proactiva para el éxito en la contratación corporativa. N° 20 Julio/Septiembre de 2008 Bogotá–Colombia. 2008	<i>Citado en la Memoria</i> (citado como: <i>García– Muñoz/ Collazos</i>)
GAILLARD, Emmanuel SAVAGE, John	<i>FOUCHARD, GAILLARD, GOLDMAN ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION</i> Kluwer Law International The Hague/London/Boston, 1999, pg. 567	<i>Citado en la Memoria</i> (citado como: <i>Gaillard</i>)
GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco	<i>La nueva forma del acuerdo arbitral: otra victoria del consensualismo</i> En El arbitraje en el Perú y el mundo. Soto Coaguila, Carlos Alberto (ed.) Ediciones Magna. Perú 2008.	<i>Citado en la Memoria</i> (citado como: <i>González de Cossio</i>)
GUÍA DE LA ICCA	<i>Guía de la ICCA para la Interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. Un manual para jueces. International Council for Commercial Arbitration con la asistencia de la Corte Permanente de Arbitraje Palacio de la Paz, la Haya. 2013.</i>	<i>Citado en la Memoria</i> (citado como: <i>Guía Interpreta ción de la ICCA</i>)
MANTILLA SERRANO, Fernando	<i>Algunos apuntes sobre la ejecución de los laudos y la Convención de Nueva York, 15 International law</i> Revista Colombiana de Derecho Internacional 2009	<i>Citado en la Memoria</i> (citado como: <i>Mantilla Serrano1</i>)
	<i>En Gallard/Fernandez Arroyo. Cuestiones Claves del Arbitraje Internacional.</i> Ediciones y Arte S.A. Asunción – Paraguay. 2013	<i>Citado en la Memoria</i> (citado como: <i>Mantilla Serrano2</i>)

MAYER, Pierre. SHEPPARD, Audley	<i>Informe final de la Asociación de Derecho Internacional acerca del orden público como una prohibición para la ejecución de los laudos arbitrales</i> Revista Internacional de Arbitraje, N° 1, 2004, p. 220.)	Citado en la Memoria (citado como: Mayer/Sheppard)
MORENO RODRIGUEZ, José Antonio	<i>Derecho Aplicable y Arbitraje Internacional.</i> ECB Ediciones. Perú. 2013	Citado en la Memoria (citado como: Moreno)
MEREMINSK AYA, Elina	<i>Results of the Survey on the Use of Soft Law Instruments in International Arbitration.</i> Disponible en: http://kluwerarbitrationblog.com/blog/2014/06/06/results-of-the-survey-on-the-use-of-soft-law-instruments-in-international-arbitration/	Citado en la Memoria (citado como: Mereminskaya)
PDCE	<i>Principios de Derecho Contractual Europeo. “Los trabajos de la comisión de Derecho Contractual Europeo”</i> Edición: Ole Lando y Hugh Beale. Colegios Notariales de España.2007	Citado en la Memoria (citado como: PDCE)
POLKINGHO RNE, Michael	<i>Enforcement of Annulled Awards in France: The Sting in the Tail.</i> 2008 Recuperado el Julio de 2010, de white&case LLP International Disponible en: http://www.whitecase.com/files/Publication/9519e3f5-1c7b-4531-8a62-a6ac59dc87de/Presentation/PublicationAttachment/153d6bd2-17f4-48a0-94b2-af4265abf8fc/article_Annulled_awards_v3.pdf	Citado en la Memoria (citado como: Polkinghorne)

SANDERS, P.		<i>New York Convention of the Recognition and Enforcement of foreign arbitral awards</i> , 6 Neth. I.L.R. 1959	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: P. Sanders)</i>
SERRANO CALDERÓN, Miguel	RUIZ-José	<i>Ética del árbitro en Evelio Verdera y Tuells and José Carlos Fernández Rozas (eds)</i> Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones. Iprolex 2011. Volumen 4. Issue 1.	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Serrano Ruiz-Calderón)</i>
SOTO Carlos	COÁGUILA,	<i>Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. El Arbitraje en el Perú y el Mundo.</i> Ediciones Magna. Perú. 2008	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Soto Águila)</i>
RECOMENDACIONES ILA		<i>“Informe Final de la Asociación de Derecho Internacional acerca del orden público como una prohibición para la ejecución de laudos arbitrales”.</i> Revista Internacional de Arbitraje N° 1, 2004	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Recomendaciones ILA)</i>
VAN DEN BERG, Albert Jan		<i>Why Are Some Awards Not Enforceable?</i> New Horizons in International Commercial Arbitration and Beyond, ICCA Congress Series, 2004 Beijing Volume 12 pp. 291 – 326 Kluwer Law International 2005 Cita en el libro: SEEE v. Yugoslavia saga	<i>Citado en la Memoria</i> <i>(citado como: Van Den Berg)</i>

WAINCYMER, Jeff

Reconciling conflicting rights in international arbitration: The Right to choose of counsel and the right to an independent and impartial tribunal. Volume 26. Issue 4, *Arbitration International*, Kluwer Law International. 2010

Citado en la Memoria
(citado como: *Waincymer*)

Lista de Jurisprudencia

ALEMANIA

Corte Suprema Alemana
SEEE v. Yugoslavia saga
Albert Jan van den Berg,
Why Are Some
Awards Not
Enforceable? in Albert
Jan van den Berg (ed),
New Horizons in
International
Commercial
Arbitration and
Beyond, ICCA
Congress Series, 2004
Bejing Volume 12 (©
Kluwer Law
International; Kluwer
Law International
2005) pp. 291 – 326

*Citado en
la Memoria*

(citado como: *SEEE
v. Yugoslavia saga*)

*Rumanian Firm v. German
(F.R.) Firm, Bundesgerichtshof,*
Not Indicated, 12 February
1976 in Pieter Sanders
(ed), Yearbook Commercial
Arbitration 1977 - Volume II,
Volume II (© Kluwer Law
International; Kluwer Law
International 1977) pp. 242 –
243

*Citado en
la Memoria*

(citado como: *Rumanian
Firm v. German
(F.R.) Firm,
Bundesgerichtshof*)

ESTADOS UNIDOS

**United States District Court
S.D New York**
Spier v. Calzaturificio Tecnica
S.P.A, 663 F. Supp. 871
(S.D.N.Y 1987)

*Citado en
la Memoria*

(citado como: *Spier
v. Calzaturificio Tecnica
S.P.A*)

United States Court of Appeals for the Second Circuit

Baker Marine Ltd v. Chevron Corp, Danos and CuroleMante
191 F.3d. 194
1999

Citado en la Memoria

(citado como: *Baker Marine Ltd v. Chevron*)

United States Court

Victrix SS Co. v. Salen Dry Cargo
AB, 825 F.2d 709, 714-15 (2d Cir. 1987)

Citado en la Memoria

(citado como: *Victrix SS Co. v. Salen Dry Cargo*)

Corte Federal del Distrito de Columbia

Termorio and LeaseCo v. Electrificadora del Atlántico, Electranta. Caso No. 1:03CV02587 (PLF). Corte Federal del Distrito de Columbia (17 de marzo, 2006).

Citado en la Memoria

(citado como: *Caso Temorio v. Electrana*)

United States Court of Appeals, Sixth Circuit.

Caso Frisch's Rests. Inc. Co. v. Fortney & Weygandt Inc.
No. 05-4031.
Decided: February 12, 2010
Disponibile en:
<http://caselaw.findlaw.com/us-6th-circuit/1507859.html>

Citado en la Memoria

(citado como: *Caso Frisch's Rests. Inc. Co. v. Fortney & Weygandt Inc.*)

FRANCIA

Corte de Apelación de París

T.A.I. v. S.I.A.P.E
Gemanco v. S.A.E.P.A.
2 de junio de 1989

*Citado en
la Memoria*

*(citado como: T.A.I. v.
S.I.A.P.E)*

Cour d'appel de Paris, Pole 1, Chambre 1

Consorts d'Allaire c. S.A.S. SGS Holding Frances
No rép. gén.: 09/16132, Consorts Allaire c/ SAS SGS
Holding France
9 septembre 2010

*Citado en
la Memoria*

*(citado como: Consorts
d'Allaire c. S.A.S. SGS
Holding Frances)*

Corte de Casación Francesa, 1era. Sala Civil

Etat du Qatar v. Creighton Ltd 9
16/03/1999

*Citado en
la Memoria*

*(citado como: Etat du Qatar
v. Creighton Ltd 9)*

Cour d'appel de Paris

*Société Voith Turbo GmbH AG et Co v. Société
nationale des chemins de fer tunisiens (SNCFT), 28
November 2002*

*Citado en
la Memoria*

*(citado como: Caso Voith
Turbo GMBH et CO v.
SNCFT9)*

Disponible en:

[http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/docum
ent.aspx?id=ipn24991](http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/docum
ent.aspx?id=ipn24991)

Sucden Cour d'appel de Paris

*Caso Société Raoul Duval v. Société Merkuria 2 de
julio de 1992*

*Citado en
la Memoria*

*(citado como: Société Raoul
Duval v. Société
Merkuria)*

Tribunal de Casación

*Société Excelsior Film TV v Société/ 24 de marzo
1998*

*Citado en
la Memoria*

*(citado como: Caso Excelsior
Film v. UGC-PG)*

Reims Cour d'Appel

S.A.J. & P. Avax v. Société Tecnimont SPA AS, ,
Case No. 10/02888, 2 November 2011

*Citado en
la Memoria*

Disponible en:

[http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/document.aspx?id=KLI-KA-1210013&query=AND\(content%3A%22soci%C3%A9t%C3%A9%22,content%3A%22avax%22,content%3A%22v%22,content%3A%22soci%C3%A9t%C3%A9%22,content%3A%22tecnimont%22,content%3A%22spa%22,content%3A%22as%22](http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/document.aspx?id=KLI-KA-1210013&query=AND(content%3A%22soci%C3%A9t%C3%A9%22,content%3A%22avax%22,content%3A%22v%22,content%3A%22soci%C3%A9t%C3%A9%22,content%3A%22tecnimont%22,content%3A%22spa%22,content%3A%22as%22)

*(citado como: Caso Société
Avax v. Société
Tecnimont SpA AS)*

Paris Court of Appeal

Tesco v. Neoelectra, 09/28537, 10 March 2011

*Citado en
la Memoria*

Disponible en:

[http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/document.aspx?id=KLI-KA-1123121&query=AND\(content%3A%22tesco%22,content%3A%22v%22,content%3A%22neoelectra%22\)](http://www.kluwerarbitration.com/CommonUI/document.aspx?id=KLI-KA-1123121&query=AND(content%3A%22tesco%22,content%3A%22v%22,content%3A%22neoelectra%22)

*(citado como: Caso Tesco v.
Neoelectra)*

SUIZA

ICC Court of Arbitration – Zurich
N° 9117

*Citado en
la Memoria*

Disponible en:

<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=399&step=Abstract>

(citado como: ICC N° 9117)

ICC

Laudo CCI N° 6474 de 1992, Yearbook Comm. Arb.
(2000), 279 (283)

*Citado en
la Memoria*

*(citado como: Laudo ICC N°
6474)*

**TRIBUNAL
CNUDMI**

Caso AWG Group Ltd. v. The Argentine Republic
Tribunal Cnudmi, Decision on the Disqualification
of an Arbitrator. Uncitral Case. Decisión de fecha
12/05/2008 (Jeswald Slacuse, Pedro Nikken)

*Citado en
la Memoria*

(citado como: Caso AWG

*Group Ltd. v. The Argentine
Republic)*

Hechos del Caso

- 1. EME (Empresa Marmitana de Efluentes)**, con sede en Marmitania. Es una sociedad mixta público-privada, cuya intención era recibir asesoramiento de COPSA para el proyecto de elaboración de una planta de tratamiento de efluentes.
- 2. COPSA (Consultora de Proyectos Sanitarios)**, con sede en Costa Dorada. Contribuyó con la elaboración de los documentos del llamado a licitación, la evaluación de las ofertas de los postulantes, el apoyo para la toma de decisión acerca de la selección de contratista, la elaboración del contrato y el diseño de un plan de seguimiento.
- 3. 12 de Enero de 2011.** Las partes celebraron un Contrato de Asesoría en Gestión de Proyectos. En la ciudad de Peonia. Ante el Notario Abel Luciano Solís.
- 4. 3 de Septiembre de 2012.** El Tribunal Arbitral compuesto por el Dr. José María Del Valle (designado por COPSA), Dr. Gustavo Ramondegui (designado por EME) y la Dra. Verónica Saldías Obligado (designada por la CIAC) emite un laudo favorable para COPSA.
- 5. 13 de Junio de 2013.** La Corte Superior de Justicia de Feudalia resuelve anular parcialmente el laudo arbitral.
- 6. 23 de Octubre de 2013.** COPSA solicita el Reconocimiento y Ejecución total del laudo arbitral en la ciudad de Puerto Madre, capital de Costa Dorada.
- 7. 28 de Febrero de 2014.** La Corte Superior de Puerto Madre se declaró competente para conocer la solicitud de Reconocimiento y Ejecución.

I. ESTE LAUDO NO PUEDE SER EJECUTADO POR PROVENIR DE UN TRIBUNAL IRREGULAR

- 1 El Tribunal fue constituido irregularmente dado que el co árbitro designado por COPSA – Dr. del Valle– de no reunía los requisitos de imparcialidad ni independencia. Ello obedece a los vínculos que lo unían con la abogada de COPSA –la Dra. Sernadas– y con el Estudio Jurídico del cual ella formaba parte. Del mismo modo, el incumplimiento del deber de revelar dichos vínculos denota de manera contundente su parcialidad y dependencia a favor de COPSA.
- 2 Además, la irregularidad se debe a que no se siguió el procedimiento arbitral pactado en el Contrato. La Segunda Addenda que modificó el contrato no fue válida porque no reunió los requisitos formales necesarios para cambiarlo. En consecuencia, todo el procedimiento que surgió en base a dicha Addenda – incluida la recusación contra el Dr. del Valle– deviene nulo.
- 3 A continuación, se argumentarán los motivos por los cuales el Tribunal se constituyó irregularmente. En primer lugar, se tratará la falta imparcialidad e independencia del Dr. del Valle [A]; luego su incumplimiento del deber de revelación [3]; y, por último, la invalidez de la Addenda [B].

A. El Dr. del Valle no fue imparcial ni independiente

- 4 A lo largo del procedimiento arbitral el Dr. del Valle se encontraba obligado a ser imparcial e independiente [1]. No obstante esta obligación, el mismo incurrió en comportamientos que denotan su falta de imparcialidad e independencia [2]. En cualquier caso, el Dr. del Valle incumplió el deber de revelar las circunstancias conflictivas que denotan su falta de imparcialidad e independencia [3].

1. El Dr. del Valle se encontraba obligado a ser imparcial e independiente

- 5 Según surge del Caso, al aceptar formalmente el cargo de árbitro, el Dr. del Valle firmó una declaración de imparcialidad e independencia manifestando no tener nada que revelar [*Caso. Anexo II. ¶ 4*]. Sin embargo, posteriormente y en virtud de las aclaraciones requeridas por EME, el Dr. del Valle reveló hechos y circunstancias que indican un conflicto de intereses.
- 6 El derecho aplicable al Caso –la Ley Modelo de Arbitraje Cnudmi– establece que el Tribunal tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial [*Ley Modelo Cnudmi Art. 11 Inc. 5*].
- 7 De igual manera, de haberse seguido el Convenio Arbitral pactado en la Segunda Addenda al Contrato –que, como se expondrá más adelante, resulta inválida [**B.a**]– se hubiese arribado a idéntica conclusión.
- 8 Esto es así dado que la misma dispone que cualquier controversia relacionada al Contrato será sometida a Arbitraje regido por el Reglamento de la CIAC. Este Reglamento establece igualmente el requisito del nombramiento de árbitros imparciales e independientes [*Reglamento CIAC. Art. 5 Inc. 6*].
- 9 La imparcialidad del Tribunal es central en el proceso arbitral [*Born; p. 3277*]. Sobre este punto coinciden también instrumentos de alto valor persuasivo en el mundo del arbitraje, como lo son las Directrices de la *International Bar Association* (Directrices IBA, Principio General 1), además de otros instrumentos de *soft law* o “derecho blando” mencionados más abajo.
- 10 Si bien es cierto que por un lado las partes tiene el derecho a nombrar un árbitro, y por el otro tienen el derecho a un Tribunal Arbitral independiente –ambos derechos fundamentales de la misma importancia–, por lo que cuando tales derechos colisionan, deben ser balanceados [*Waincymer; p. 609*].
- 11 En este Caso, por un lado, COPSA tenía derecho a nombrar a su árbitro; por el otro lado, EME poseía el derecho a un Tribunal Arbitral independiente. A la hora de balancear ambos derechos, se debió optar a favor de un Tribunal independiente. Al haberse procedido en sentido contrario, se afectó el debido proceso en perjuicio de EME.

- 12 Así también, los árbitros designados por una de las partes no son representantes ni defensores de quienes los proponen o designan, sino verdaderos árbitros con los deberes y prerrogativas propios de los mismos [*Caivano; p. 175*]. A dicho efecto deben ser imparciales e independientes.
- 13 A pesar de los estrechos vínculos existentes entre las dos nociones, imparcialidad e independencia son conceptos diferentes. La imparcialidad es una actitud, un estado mental de ausencia de prejuicios respecto a la Litis que se ha de juzgar [*Recomendaciones CEA; p. 1*], la inexistencia de predisposición del árbitro que pueda favorecer a alguna de las partes [*Mantilla–Serrano2; p. 40*]. Ello lo torna un concepto subjetivo. [*Alonso Puig1; p. 98*].
- 14 La independencia es una cuestión de hecho, la ausencia de vínculos o relaciones, ya sea entre el árbitro y la parte, ya sea entre el árbitro y el abogado de alguna de las partes o ya sea entre árbitros, que puedan influenciar la decisión [*Recomendaciones CEA; p. 1*], es, por tanto, un concepto objetivo [*Alonso Puig1; p. 98*] y mucho más sencillo de verificar que la imparcialidad.
- 15 También en la jurisprudencia se encuentra una distinción entre ambos conceptos. Se sostiene que la independencia es la falta de relaciones con la parte que puedan influenciar la decisión de un árbitro. Ello en tanto que la imparcialidad concierne la ausencia de parcialidad o predisposición a favor de una de las partes más que de la otra [*Caso “AWG Group Td. v. The Argentine Republic*].
- 16 En otro caso, también de Francia, se ha decidido que la independencia e imparcialidad del árbitro son la esencia de su función jurisdiccional que por naturaleza está exenta de todo lazo de dependencia con cualquiera de las partes, así como de todo prejuicio [*Caso Voith Turbo GMBH et CO v. SNCFT*].
- 17 De igual manera, un Tribunal Federal Suizo estableció que similar a un juez jurisdiccional, un árbitro debe presentar garantías suficientes de independencia e imparcialidad. Romper esta regla lleva a la composición irregular del Tribunal [*Born. Tribunal Federal Suizo; p. 3278*].
- 18 Sin embargo, no es suficiente simplemente establecer que los árbitros deben ser independientes e imparciales y definir qué significan esas características. El

alcance del requerimiento de independencia e imparcialidad también debe ser determinado en cada caso [*Gaillard; p. 567*]. En el presente Caso, dicho análisis se desarrolla a continuación.

2. El Dr. del Valle incumplió su obligación de imparcialidad e independencia

19 El Dr. del Valle incumplió su obligación de imparcialidad e independencia al existir vínculos laborales que lo unían con la abogada de COPSA [a] y al haber sido nominado en arbitrajes anteriores por el Estudio Jurídico al que pertenece dicha abogada [b].

i. El Dr. del Valle mantuvo vínculos laborales con la abogada de COPSA

20 Posteriormente a la firma de la declaración de independencia e imparcialidad, EME solicitó al Dr. del Valle que informara si tenía alguna vinculación por cuestiones profesionales y/o académicas con los abogados de COPSA [*Caso. Anexo II. ¶ 14*]. En respuesta, el mismo informó que en el año 2010 integró la Comisión Redactora del Anteproyecto de Ley de Efluentes Industriales y Sanitarios de Costa Dorada, comisión que también integraba la Dra. Sernadas (abogada de COPSA) [*Caso. Anexo II. ¶ 14*].

21 Esta Comisión Redactora se reunió cada miércoles durante todo el día, por espacio de tres meses en el año 2010 [*Caso. Anexo II. ¶ 14*]. En total, fueron aproximadamente 12 reuniones de 8 horas cada una [*Aclaraciones. ¶ 6*].

22 Pues bien, esta vinculación entre el Dr. del Valle y la Dra. Sernadas revela la falta de independencia del Dr. del Valle, lo cual produjo a EME un estado de indefensión que afectó el debido proceso [*Caso. Anexo II. ¶ 13*].

23 En este sentido, la Corte de Apelación de París anuló un laudo sobre la base de que el Tribunal fue irregularmente constituido como resultado del nombramiento de un árbitro que no proveía las garantías de independencia que cualquier litigante tiene derecho a esperar de él [*Caso Société Raoul Duval v. Société Merkuria Sucden*].

- 24 De igual modo, otro Tribunal Francés ha definido a la independencia como la no existencia de vínculos materiales o intelectuales, una circunstancia que posiblemente afecte el juicio del árbitro creando un riesgo definido de parcialidad a favor de una parte en el arbitraje [*Caso T.A.I. v. S.I.A.P.E.*].
- 25 Como bien se expresa en las Recomendaciones del Club Español de Arbitraje sobre este tema, los destinatarios del laudo deben tener la seguridad de que no existen vínculos entre el árbitro y los abogados de las partes que puedan influenciar la decisión [*Recomendaciones CEA; p. 1*].
- 26 En consecuencia, la existencia de una relación laboral en el pasado entre el Dr. del Valle y la Dra. Sernadas apunta claramente a la incapacidad de este poder erigirse como un árbitro independiente. Por ende, afecta el derecho de EME a un proceso justo.

ii. El Dr. del Valle fue nominado en arbitrajes anteriores por el Estudio Jurídico al que pertenece la Abogada de COPSA

- 27 EME había solicitado al Dr. del Valle aclaraciones sobre en cuántos casos había sido designado como árbitro a propuesta de COPSA y/o del Estudio Jurídico que la representa en ese arbitraje. El mismo respondió que el Estudio Jurídico al que pertenece la Dra. Sernadas lo designó como árbitro en otros tres arbitrajes [*Caso. Anexo II. ¶ 14*].
- 28 Ante una nueva solicitud de información complementaria efectuada por EME, el Dr. del Valle aclaró que esas tres designaciones fueron hechas en los últimos dos años y que, según la tabla de las instituciones que administran esos arbitrajes, el honorario esperado por los mismos asciende a US\$ 1.800.000.- [*Caso. Anexo II. ¶ 15*]. De dicho monto, el Dr. del Valle ya cobró la suma de US\$ 450.000.- [*Aclaraciones. ¶ 8*].
- 29 La suma restante se encuentra pendiente de cobro, pero los importes respectivos ya están depositados en poder de la Institución que administra los arbitrajes como provisión para el pago de honorarios y gastos. Por el arbitraje entre COPSA y EME, el Dr. del Valle cobró un honorario de US\$ 120.000.- [*Aclaraciones. ¶ 8*].
- 30 De los casos mencionados, en los cuales el Dr. del Valle intervino como co árbitro propuesto por el Estudio Jurídico, hubo laudo en dos de tres de ellos. En

ambos casos, el laudo fue favorable a la parte representada por dicho Estudio. En el tercer arbitraje todavía no se ha dictado el laudo [*Aclaraciones*. ¶ 7].

- 31 De los hechos surge claramente la parcialidad del Dr. del Valle a favor del Estudio Jurídico al que pertenece la abogada de COPSA. El Dr. del Valle fue continuamente propuesto como árbitro por el Estudio Jurídico y, del mismo modo, continuamente falló a favor de su proponente.
- 32 Claramente, al igual que la falta de independencia del Dr. del Valle, su falta de imparcialidad produjo a EME un estado de indefensión que afectó el debido proceso [*Caso. Anexo II*. ¶ 13].
- 33 Como bien se entendió en varios casos jurisprudenciales franceses, la falta de imparcialidad del árbitro es fundamento para la anulación del laudo [*Caso Excelsior Film v. UGC-PG/ Caso Soci  t   Avax v. Soci  t   Technimont SpA AS.*].

3. En cualquier caso, El Dr. del Valle incumplió el deber de revelar estas circunstancias conflictivas

- 34 El derecho aplicable al caso –Ley Modelo de Arbitraje Cnudmi– establece que toda persona a la que se le comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia [*Ley Modelo Cnudmi Art. 12 Inc. 1*].
- 35 De igual manera, de seguirse el Reglamento CIAC arribaríamos a idéntica conclusión: toda persona propuesta como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia [*Reglamento CIAC Art. 6*].
- 36 La falta de imparcialidad e independencia del Dr. del Valle es manifiesta. De todos modos, el incumplimiento del deber de revelación en el momento procesal oportuno –a saber, antes de asumir el cargo de árbitro y firmar la declaración de imparcialidad e independencia–, constituyen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Además, denotan de manera clara y contundente su predisposición a favor de COPSA.
- 37 La Corte de Apelación de París dejó sentado que el árbitro debe revelar a las partes todas las circunstancias que puedan afectar su decisión y dar lugar a

dudas razonables sobre su imparcialidad e independencia [*Caso Tesco v. Neoelectra*]. Por su parte, la Corte de Apelación de Ohio estableció que el árbitro que ha recibido dos nominaciones anteriores al proceso arbitral del mismo Estudio Jurídico que representa a una de las partes, debió haber revelado dichas nominaciones [*Caso Frisch's Rests. Inc. Co. v. Fortney & Weygandt Inc.*].

- 38 Esto es así dado que el eje central en torno al cual gravita la obligación de imparcialidad e independencia es la revelación o *disclosure*. La exigencia de imparcialidad e independencia se refuerza con exigencias procesales de revelación [*Serrano–Ruiz Calderón; p. 72*]. La revelación es el toque jurídico a la hora de determinar si el árbitro es o no imparcial e independiente.
- 39 Del mismo modo, las Directrices de la IBA, que según una reciente encuesta constituyen uno de los instrumentos más relevantes para la práctica arbitral internacional [*Mereminskaya; p. 1*], ponen énfasis en el deber de revelación o *disclosure*. Estas Directrices se componen de Listados de Aplicación, los cuales cubren diversas situaciones que se dan en la práctica común. Sin embargo, dichos listados no pretenden ser exhaustivos [*Directrices IBA; p. 7*].
- 40 Siguiendo la línea de las Directrices IBA, se encuentra el Listado Rojo Renunciable en donde se incluyen situaciones serias, más no tan graves. El numeral 2.3 del referido listado establece relaciones que podrían darse entre el árbitro con las partes o sus abogados. Entre las situaciones enunciadas, el parámetro contenido en el punto 3 configura una situación de relación laboral entre un árbitro y los abogados de una parte. [*Directrices IBA. Listado Rojo Renunciable. Numeral 2.3.; p. 23*].
- 41 El Dr. Del Valle mantuvo relaciones de índole laboral con la Dra. Sernadas en el pasado cercano al trabajar conjuntamente en la Comisión Redactora durante un espacio prolongado de tiempo. Dicha relación no fue revelada oportunamente por el Dr. del Valle.
- 42 El mecanismo de funcionamiento del Listado Rojo Renunciable se basa en la plena información de las partes sobre el conflicto de intereses. Además, las mismas deben manifestar expresamente su conformidad con el desempeño de

las funciones de árbitro, pese a dicho conflicto [*Directrices IBA. Principio General 4C; pp. 13/19*].

- 43 El mecanismo no fue debidamente puesto en funcionamiento. Esto fue así en razón de que EME desconocía los vínculos entre el Dr. del Valle y la abogada de COPSA, fruto del incumplimiento del deber de revelación que pesaba sobre el mismo. En consecuencia, EME no pudo haber manifestado su conformidad con su nombramiento.
- 44 Por su parte, el Listado Naranja contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones que dependiendo de los hechos o las circunstancias particulares del caso, a los ojos de las partes, pudieran crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro [*Directrices IBA. Punto 3; p. 20*].
- 45 Las situaciones descriptas en el Listado Naranja no son taxativas, ni su interpretación restrictiva. Por lo tanto, se debe prestar atención a los parámetros establecidos en dicho listado, interpretándolos de manera amplia, incluyendo otros supuestos de hecho que puedan ser encuadrados bajo el mismo parámetro.
- 46 El numeral 3.3 del citado listado refiere relaciones entre el árbitro y el abogado de una de las partes, en el caso que en más de tres ocasiones dentro de los tres años anteriores, el árbitro haya sido designado como tal por el mismo abogado o el mismo Estudio Jurídico del abogado [*Directrices IBA; p. 25*].
- 47 De acuerdo a los hechos manifestados en forma extemporánea por el Dr. del Valle, el Estudio Jurídico de la Dra. Sernadas lo había designado como árbitro en tres procedimientos arbitrales anteriores en los últimos dos años [*Caso. Anexo II. ¶¶ 14/15*]. El arbitraje llevado a cabo entre COPSA y EME fue el cuarto procedimiento en el cual el Estudio Jurídico había nominado al Dr. del Valle como su árbitro de parte.
- 48 Estos hechos hacen nacer dudas legítimas a EME sobre la independencia del Dr. Del Valle. Es así que los vínculos entre el Dr. del Valle y el Estudio Jurídico al que pertenece la Dra. Sernadas se encuadran dentro del supuesto enunciado por el Listado Naranja de las Directrices IBA. Como establecen dichas Directrices, corresponde al árbitro revelar dichas circunstancias a fin de que las partes, informadas de las mismas, no hagan uso de su derecho a objetarlo.

- 49 En igual sentido, el Código de Ética de la AAA establece que un árbitro debe revelar cualquier interés o relación que pueda afectar su imparcialidad o que pueda crear una apariencia de parcialidad. Toda relación profesional existente ahora o en el pasado, entre un árbitro y uno de los abogados de la parte, que razonablemente pueda afectar la imparcialidad o falta de independencia a los ojos de cualquiera de las partes, debe ser revelada [*Código AAA Canon II; p. 4*].
- 50 Del mismo modo, las Recomendaciones del CEA indican que todo candidato propuesto para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia [*Recomendaciones CEA; p. 7*].
- 51 En suma, los distintos instrumentos de “derecho blando” coinciden en este punto. Ello se encuentra también en consonancia con la jurisprudencia en la materia y el derecho aplicable al Caso, arriba referidos.

i. En caso de dudas, el Dr. del Valle debió optar por la revelación

- 52 El Dr. del Valle debió revelar los hechos o circunstancias que podían poner en tela de juicio su imparcialidad e independencia.
- 53 Así lo establecen las Directrices de la IBA [*Directrices IBA; p. 12*]. De igual modo, el Código de Ética de la AAA consagra el mismo principio: cualquier duda respecto del deber de revelar información se resuelve en favor de la revelación [*García Muñoz; p. 101*].
- 54 Bien se ha dicho que la duda acerca de la necesidad de divulgar alguna circunstancia o nexo debe ser resuelta en favor de la revelación, por más endeble o cuestionable que sea [*González de Cossío; pp. 14*]. El árbitro deberá ejercer su deber de revelación del modo más amplio posible [*Alonso Puig2; p. 325*].

ii. Los hechos y circunstancias conflictivos debieron ser valorados desde la perspectiva de las partes y de un tercero con buen juicio

- 55 A la hora de valorar, es decir, determinar el mérito de la conducta del árbitro con relación a la independencia e imparcialidad que obligadamente deben guiar

su proceder, se tiene en cuenta la opinión que las partes tengan con relación a las cualidades del árbitro.

- 56 La independencia no es valorada desde la óptica del propio árbitro, sino desde la percepción de las partes. Poco importa si el árbitro se considera o no independiente e imparcial. Lo que interesa es si a los ojos de las partes existen o no dudas razonables sobre su independencia [*Mantilla-Serrano2*; p. 42/*Alonso Puig1*; p. 323].
- 57 De igual modo, en un caso jurisprudencial se ha entendido que le corresponde a la persona que juzga la regularidad del laudo arbitral apreciar la independencia e imparcialidad del árbitro. Debe valorarse como pertinente toda circunstancia de naturaleza susceptible de afectar el juicio del árbitro y provocar en el espíritu de las partes una duda razonable sobre sus cualidades de independencia e imparcialidad [*Caso Etat du Qatar v. Creighton Ltd.*]. Es decir, corresponde a las partes valorar dicha independencia.
- 58 Por otra parte, las Directrices de la IBA establecen que las situaciones susceptibles de crear dudas acerca de la imparcialidad e independencia del árbitro deben ser valoradas por una tercera persona ajena al conflicto. Si este tercero prudente y con buen juicio, en conocimiento de los hechos principales consideraría que existe un conflicto de intereses, las circunstancias deben ser reveladas [*Directrices IBA*; p. 19].
- 59 Ahora bien, si los vínculos que unen al Dr. del Valle con el Estudio Jurídico y la abogada de COPSA fueran puestos en conocimiento de una tercera persona, es evidente que la misma dudaría de la capacidad del Dr. del Valle para desempeñarse como un árbitro imparcial e independiente. Una tercera persona consideraría que efectivamente existe un conflicto de intereses.

iii. El incumplimiento del deber de revelación denota igualmente la falta de independencia e imparcialidad del Dr. Del Valle

- 60 Como se expresó más arriba, no basta con que el árbitro se juzgue a sí mismo como independiente e imparcial. Es indispensable que las partes del arbitraje también lo consideren así.

- 61 Para permitir lo anterior, existe el deber de revelación del árbitro. Ello lo obliga a poner en conocimiento de las partes todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia [*Alonso Puig2; p. 323*].
- 62 Como bien lo ha entendido un Tribunal Norteamericano, es mejor que se haga pública la relación al principio, cuando las partes tienen la libertad de rechazar o aceptar al árbitro sabiendo de la existencia de la relación [*Caso Commonwealth Coatings Corp.*].
- 63 De igual manera, la Corte de la ICC ha interpretado el deber de revelación en el sentido de que la independencia de un árbitro puede ser cuestionada si ha habido una relación o vínculo entre el árbitro y un representante de una de las partes, por ejemplo, con el abogado de la parte [*Derains; p. 140*].
- 64 La Corte de la ICC exige que todos los posibles árbitros revelen, entre otras cosas, si hay una relación pasada o presente, directa o indirecta, con cualquiera de las partes o su abogado, ya sea financiera, profesional o de otra clase y que sea de tal naturaleza que ponga en duda la independencia del árbitro a los ojos de alguna de las partes [*Derains; p. 140*].
- 65 La Corte de Apelaciones de París anuló un laudo arbitral sancionando las relaciones no reveladas entre un árbitro y un abogado de la parte, indicando como motivo de dicha anulación el hecho que uno de los árbitros no reveló los vínculos que mantenía con el Estudio Jurídico que representaba a una de las partes [*Caso Consorts d'Allaire*].
- 66 A pesar de que esta decisión fue dictada en materia de arbitraje interno, enuncia una solución que sin dudas se aplica igualmente en materia de arbitraje internacional. El sistema francés no distingue entre arbitraje interno y arbitraje internacional en lo que concierne a la independencia del árbitro y su obligación de revelación [*Mantilla– Serrano2; p. 47*].
- 67 Con similar línea de razonamiento, La Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos anuló un laudo arbitral en base a la no revelación de información por parte del árbitro [*Caso Commonwealth Coatings Corp.*].
- 68 En atención a esta conducta omisiva en materia de revelación, EME planteó la recusación del Dr. Del Valle con fundamento en el Art. 12.2 de la Ley de

Arbitraje Cnudmi, alegando que los hechos descriptos y la revelación de ellos efectuada en forma no espontánea y extemporánea exteriorizan un serio conflicto de intereses y constituyen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia [*Caso. Anexo II. ¶ 16*].

B. SE SIGUIÓ UN PROCESO ARBITRAL CONTRARIO A LO PACTADO

- 69 Las partes celebraron un contrato a través de instrumento público [*Caso. Anexo I. p. 6*]. La cláusula N° 34 estableció que cualquier modificación al Contrato debía ser instrumentada de forma idéntica a la de su celebración [*Caso. Anexo I. p. 5*]. En la Cláusula N° 36 del Contrato las partes acordaron que cualquier controversia sería resuelta mediante arbitraje *ad hoc* [*Caso. Anexo I. p. 6*].
- 70 La Primera Addenda se firmó de la forma prevista en la cláusula N° 34 del Contrato [*Aclaraciones. ¶ 11*]. Por el contrario, la Segunda Addenda no fue estipulada a través de instrumento público [*Caso. Anexo II. ¶8*].
- 71 La cláusula N° 5 de la Segunda Addenda modificó la Cláusula N° 36 del Contrato y estableció que las controversias se resolverían mediante un arbitraje institucionalizado, administrado por la CIAC.
- 72 El Tribunal que dictó el laudo del Caso siguió el procedimiento establecido en la Segunda Addenda [*Caso. Anexo II. ¶ 9*]. Sin embargo, el procedimiento seguido fue contrario al pactado, ya que el Contrato refleja lo que voluntariamente las partes se obligaron a cumplir [1]; la Segunda Addenda fue inválida [a], y la institución que decidió la recusación era incompetente [2].

a. El Contrato refleja lo que voluntariamente las partes se obligaron a cumplir

- 72 En pleno uso de su autonomía de la voluntad, las partes celebraron el Contrato. El principio de autonomía de la voluntad constituye uno de los pilares del

derecho contractual. Se trata de una manifestación de la libertad consagrada en el Art. 7 de la Declaración de los Derechos Humanos, y reflejada en distintos instrumentos internacionales, como el Art. 6 de la Convención de Viena, el Art. 1:102 de los PECL y el Art. 2 del Código Europeo de Contratos. El principio de la autonomía se encuentra recogido también bajo el N° IV.1.1 de la reconocida base de datos Trans-Lex. Además, el mismo se encuentra consagrado en cuerpos legales nacionales como el § 311 del Código Civil Alemán, el Art. 4 del Derecho Civil de la República Popular de China y el Art. 421 del Código Civil Ruso. [*Trans-Lex*], además de –entre otros– diversos derechos latinoamericanos según un estudio realizado recientemente [*Proyecto sobre Principios latinoamericanos de derecho de los contratos*].

- 73 También, como no podía ser de otra forma, el Art. 1.1 de los Principios de Unidroit – derecho aplicable al Caso– enuncia este principio básico del derecho contractual.
- 74 La autonomía de la voluntad se encuentra estrechamente relacionada con otro de los principios rectores del derecho contractual, a saber, el *pacta sunt servanda*. Según el mismo, las partes tienen la obligación de adecuarse a lo estipulado por ellas.
- 75 El Art. 1.3 de los Principios de Unidroit recoge el *pacta sunt servanda* al referirse al “carácter vinculante de los contratos”. Expresa dicha norma que todo contrato celebrado de forma válida es obligatorio para las partes. En los comentarios a la disposición se afirma que, del carácter obligatorio del contrato, deviene la presunción de su existencia y validez. Es decir, la validez y la obligatoriedad van estrechamente relacionadas.
- 76 El *pacta sunt servanda* se encuentra recogido en los principales sistemas jurídicos del mundo y se halla recogido, además, en estudios comparativos como el de la Base de Datos Trans-Lex, cuyo Art. IV. 1.2 establece que “un contrato válido es vinculante para las partes...” [*Trans-Lex*].
- 77 En doctrina, Flume afirma que el concepto del contrato es que lo que fue contractualmente acordado tiene validez porque las partes en el uso de su autodeterminación, acordaron que este debe establecer sus derechos y deberes

[*Casebook*; p. 67], de lo que se deriva el principio del *pacta sunt servanda*. Al respecto a lo mencionado, se ha afirmado en un laudo que un acuerdo de lenguaje carente de ambigüedad necesariamente proporciona todas las consecuencias jurídicas que devienen del principio de *pacta sunt servanda* [*Laudo N° 12.456 de la ICC*].

- 78 Apartarse del principio de *pacta sunt servanda* significaría, pues, violar uno de los principios centrales del derecho contractual, a saber, la autonomía de voluntad. Ello más aún cuando el Contrato establece claramente, sin ambigüedades, cuáles son las obligaciones de las partes.
- 79 El Contrato gozaba de plena validez y las partes no sufrieron impedimento alguno para pactarlo [*Caso. Anexo I. p. 6*]. Por tanto, las mismas se encontraban compelidas a cumplir todas sus expresas estipulaciones.

i. La Segunda Addenda fue inválida

- 80 La Segunda Addenda no reúne los requisitos necesarios para su validez establecidos en la cláusula N° 34 del Contrato. La misma fue celebrada a través de instrumento privado, contrario a lo que expresamente prevé el Contrato. Al no reunir las formalidades exigidas, la Segunda Addenda no tiene la idoneidad para modificar al contrato.
- 81 Con respecto a la modificación de contratos, el artículo 2.1.18 de los Principios de Unidroit establece en sus comentarios que la cláusula del contrato que contempla una formalidad específica para la validez de posteriores modificaciones, convierte en ineficaz toda reforma que no concuerde con la misma. [*Comentarios a los Principios Unidroit 2004*].
- 82 El Art. 2.1.18 de los Principios Unidroit se encuentra íntimamente relacionado con el Art. 29 de la Convención de Viena. Incluso se utiliza al mencionado artículo de los Principios Unidroit para interpretar la referida Convención. Además, ambos fueron redactados casi exactamente con las mismas palabras [*Eiselen; en Pace*].
- 83 Pues bien, el Art. 29, Inc. 2 de la Convención de Viena establece que un contrato escrito imponiendo que toda modificación o extinción por mutuo

acuerdo también deba hacerse por escrito, no podrá ser modificado o extinguido de otra forma.

- 84 Schlechtriem y Schwenger dejan en claro que la disposición del mencionado inciso es que las modificaciones realizadas de otra manera, distinta a la estipulada en el contrato, serán nulas. Se rechaza así la idea de que tal modificación pueda ser entendida como una renuncia de las partes a una forma específicamente establecida en el contrato para la alteración del mismo [*Slechtriem/Schwenger*; p. 100].
- 85 Así, en un caso en que el vendedor modificó oralmente un contrato escrito, el tribunal aplicó el artículo 29 (2) de CISG (y también citó el artículo 2.1.18 de los Principios Unidroit). Los árbitros afirmaron que ninguna modificación oral debía prevalecer sobre la forma estipulada para las reformas dentro del contrato [*Laudo N° 9117 ICC Court of Arbitration–Zurich*].
- 86 La analogía con el presente Caso es clara, puesto que lo relevante es que sea observada la exigencia que hayan pactado las partes para la modificación, sea está escrita, verbal o ante notario público. En este sentido, en su comentario a la Convención de Viena Schlechtriem y Schwenger han admitido también la posibilidad de que sean las mismas partes quienes fijen la adopción de una forma específica de celebración del contrato [*Slechtriem/Schwenger*; p. 474].
- 87 La formalidad cumple un importante rol en el derecho contractual. La misma es entendida por Ihering como la hermana gemela de la libertad. Se encarga de guiar a la libertad para que esta no se degenere en arbitrariedad. La protege y la fortalece [*Casebook*; p. 117].
- 88 El Contrato había impuesto la formalidad de la escritura pública para su modificación. La Segunda Addenda la desatiende. La manera correcta de deshacerse de la formalidad exigida era cumpliendo con la misma formalidad. Así, en efecto en un caso se ha fallado que cualquier modificación que se le haga al contrato debe constar, igualmente, por la forma prevista para su creación, teniendo en cuenta que “las cosas en Derecho se deshacen de la misma manera en la que se hacen”. Se establece que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato no es que sea inmodificable o inderogable. Lo que se comparte es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben

observar y respetar las mismas exigencias que acordaron expresamente, pues a partir del perfeccionamiento del contrato las partes quedaron atadas a lo que hubieren decidido y convenido [*Caso Julio César García v. Department of Casanare*].

- 89 Es por esto que la Primera Addenda goza de plena validez. En un principio, las partes se adecuaron a lo establecido en el contrato con respecto a las modificaciones. De hecho, en la Primera Addenda se manifiesta la intención que tenían las partes de ajustarse al contrato y ninguna de ellas se opuso a cumplirla en ese momento, ni planteó cambiarla.
- 90 No puede haber duda de que la intención de las partes era proteger mediante solemnidades cualquier alteración posterior al contrato. No se trata de un “simple artificio formal”, como señaló la contraparte ante la Corte de Feudalia [*Caso. Anexo II. ¶ 8*]. Si la Segunda Addenda es considerada válida para modificar al contrato, se estaría borrando con el codo lo que se escribió con la mano.

b. La institución que decidió la recusación era incompetente

- 91 En el Contrato se acuerda un procedimiento arbitral de carácter *ad hoc*, mientras que la cláusula N° 5 de la Segunda Addenda señala un procedimiento arbitral institucionalizado.
- 92 Al seguirse lo establecido en la Segunda Addenda [*Caso. Anexo II. ¶ 9*] la recusación al Dr. Del Valle fue resuelta por la CIAC. De esto resultó la denegación de la recusación.
- 93 De no haberlo hecho así, la recusación hubiera sido resuelta por tribunales judiciales de acuerdo a lo establecido en el Art. 34.2.a.iv) de la Ley Modelo CNUDMI.

II. SUBSIDIARIAMENTE, AUN CUANDO LA CORTE ENTIENDA QUE ESTE LAUDO PUEDE SER EJECUTADO, LA EJECUCIÓN TOTAL DEL MISMO NO ES VIABLE

- 94 Aun cuando la Corte entienda que este laudo puede ser ejecutado, la ejecución total del mismo no es viable, ya que el laudo fue anulado parcialmente en la

sede arbitral [b.1]; debido a que el Tribunal se excedió en sus atribuciones conferidas por las partes en cuanto a la estipulación de la tasa de interés [b.2]; y en cualquier caso, la tasa de interés fijada por el Tribunal es improcedente [b.3].

A. El laudo fue anulado parcialmente en la sede arbitral

- 99 En virtud a lo establecido en el Contrato, el proceso arbitral se llevó a cabo en Feudalia, bajo las leyes de dicho país. El mismo dio por resultado un laudo arbitral que hizo lugar al reclamo de COPSA, condenando a EME al pago de una multa más 25% de intereses.
- 100 Contra dicho laudo fue deducido un recurso de anulación total ante la Corte de Feudalia, que tuvo curso favorable en forma parcial. Ulteriormente, COPSA comparece ante esta Corte a petitionar el reconocimiento del laudo anulado.
- 101 Costa Dorada, Marmitania y Feudalia son signatarios de la Convención de Nueva York. Por tanto, corresponde la aplicación del Art. V del referido instrumento, en donde se detalla taxativamente los hechos por los cuales el país de ejecución, es decir, Costa Dorada, está compelido a no ejecutar este laudo.
- 102 En particular, el Art. V, Inc. 1, Lit. e, de la Convención de Nueva York, expresa claramente que los laudos anulados en el país de origen no pueden ser ejecutados. Como la Corte de Feudalia anuló parcialmente el laudo, debe aplicarse el Art. V, Inc. 1 Lit. e, en lo referente a la parte que sufrió esta anulación. Ello impide la ejecución en cualquier sede de la parte anulada del laudo.
- 103 En este mismo sentido se expidió la Corte de Casación egipcia en una controversia relativa a intereses, al sostener que la parte del laudo que ordenó el pago de una tasa superior a la máxima prevista en la legislación egipcia debió haber sido cortada y dejada de lado, pero sin afectar la validez de las partes restantes del laudo [*Mohamed Salah; ILO*].
- 104 Es cierto que aisladamente, como ocurrió en Francia, se falló que es viable la ejecución de un laudo anulado en la sede de arbitraje. Sin embargo, en dicho caso se invocó el Art. VII de la Convención de Nueva York de la aplicación de

la *ley más favorable* a la ejecución. En Francia, se ha excluido de su ley que regula el arbitraje la causal del no reconocimiento prevista en Art. V, Inc. 1, Lit. e, de la Convención de Nueva York, lo cual precisamente dio pie a la aplicación del referido Art. VII relativo a la ley más favorable.

105 Una disposición similar no existe en la ley de arbitraje de Feudalia. Pero por sobre todo, el criterio antedicho se enmarca en una interpretación aislada que contradice el claro texto y la interpretación ampliamente mayoritaria que recibe la Convención de Nueva York.

106 Van Den Berg, cuyas obras son muy influyentes en materia de ejecución de laudos, sostiene que la lógica detrás de esta posición es la concentración del control judicial sobre el proceso arbitral, y postula que los más capacitados para decidir acerca de la regularidad de un arbitraje son las cortes del lugar donde se llevó a cabo el arbitraje. Agrega Van Den Berg que aún ante un laudo "cuestionable" una parte no puede buscar alrededor del mundo un tribunal que sea lo suficientemente flexible como para ejecutar dicho laudo. Cualquier intento de ejecución en estas circunstancias debe ser rechazado bajo el Art. V. de la Convención de Nueva York. La ventaja de esta regla es que *si el laudo ha sido anulado en el país origen, el juego habrá claramente terminado* [Drahozal. P.6].

107 A su vez, expresa Mantilla-Serrano que el juez competente para conocer en la anulación es el del lugar donde se llevó a cabo el arbitraje, y cuando éste decide anular el laudo, esta decisión se impone a los demás países donde se pretende la ejecución [Mantilla-Serrano; p. 36].

108 Bajo esta misma óptica, Sanders asevera que si un laudo ha sido anulado, el mismo ya no existe. Ejecutar dicho laudo inexistente, sería un imposible o incluso atentaría contra el orden público del país de ejecución [P. Sanders].

109 Fallos jurisprudenciales confirman este criterio. Así, la Corte de Apelación del Segundo Circuito del Distrito de Columbia rechazó la ejecución de un laudo anulado en el país sede del arbitraje, haciendo una aplicación literal del Art. V, Inc. 1, Lit. e, de la Convención de Nueva York. En su argumentación, dicha Corte acepta que los tribunales de la jurisdicción primaria -donde se llevan a cabo los procesos arbitrales- pueden, en aplicación del derecho, anular un laudo

por razones que no son aceptables en los países que puedan tener jurisdicción secundaria -donde se plantea la ejecución-, pero éstos deben respetar dichas resoluciones ya que las anulaciones se resuelven por el tribunal competente en el país donde se dictó el laudo [*Caso Temorio v. Electrana*].

110 En el Caso, sería irrelevante que COPSA sostuviera que la nulidad del laudo no se hubiera dado bajo el derecho de Costa Dorada, puesto que ello solo se determina bajo las leyes de la sede del arbitraje.

111 En efecto, tribunales de Estados Unidos, Distrito de Nueva York. y de Alemania, rechazaron el reconocimiento y ejecución de laudos anulados por las cortes extranjeras, al establecer que no había base para aplicar la ley estadounidense ni la alemana a los derechos y obligaciones de las partes, dado a que las mismas pactaron que sus disputas serían resueltas por el derecho de un país extranjero [*Caso Spier v. Calzaturificio; Baker Marine Ltd v. Chevron Corp, Danos and Curole Maat; SEEE v. Yugoslavia saga*].

112 Lo expuesto coincide con el criterio recogido por la Guía del ICCA para la interpretación de la Convención de New York. Se señala allí que un laudo anulado no es ejecutable en otra jurisdicción. Es más, si el laudo es anulado en la jurisdicción primaria- la sede del laudo- no será ejecutable en ninguna jurisdicción, pero si ese laudo reconocido por la jurisdicción primaria es anulado en una jurisdicción secundaria- sede de ejecución- sí será ejecutable en cualquier otra jurisdicción [*Guía interpretación de la ICCA; p. 92*].

113 Por tanto COPSA, al pretender el reconocimiento y la ejecución total del presente laudo, lo hace violando la Convención de Nueva York, pues solo podría, a lo sumo, intentar la ejecución parcial del laudo.

B. El Tribunal se excedió en sus atribuciones en la fijación de la tasa de interés

114 El Art. 28, Inc. 1, de la Ley Modelo CNUDMI, determina que es obligación del Tribunal decidir el litigio conforme a las normas de derecho que las partes han elegido como aplicables al fondo de la controversia. En este caso, el Art. 36 del Contrato [*Caso. Descripción, ¶ 8*] establece como derecho aplicable al mismo la Ley de Feudalia. Hubo, pues, acuerdo expreso sobre las normas a regir la vinculación contractual.

- 115 Sin embargo, la cláusula 36 del Contrato fue flagrantemente transgredida por el Tribunal, al fijarse en el laudo una tasa de interés en contravención al derecho aplicable elegido por las partes.
- 116 En el marco de un arbitraje según las reglas de la ICC, se sostuvo que en un arbitraje comercial internacional el primero y principal deber del árbitro es, indudablemente, basar sus decisiones relativas a jurisdicción o a los méritos de la disputa, en la voluntad común de las partes cuando ellas han escogido el derecho aplicable (Laudo ICC N° 6474 de 1992, Yearbook Comm. Arb. (2000), 279 (283)).[Moreno; p. 122] [Moreno Rodríguez, José Antonio. Derecho Aplicable y Arbitraje Internacional. ECB Ediciones. Perú. 2013 p. 122].
- 117 El Art. V, Inc. 1, Lit. c, de la Convención de Nueva York dispone que no se reconocerá un laudo cuando el mismo contenga decisiones que excedan los términos del acuerdo de arbitraje. Esto ha sido invocado en numerosas ocasiones para denegarse la ejecución de laudos en situaciones análogas a la presente [*Caso Rumanian Firm v. German*].
- 118 Por lo tanto, lo decidido por el Tribunal en exceso de sus atribuciones, en este caso en lo relativo a intereses, no puede de modo alguno ser ejecutado por esta Corte.

C. En cualquier caso, la tasa de interés fijada por el Tribunal es improcedente

- 119 El interés cuya ejecución se reclama debe ser desestimado, en razón de que su otorgamiento, dispuesto por el Tribunal, fue anulada por la Corte de Feudalia [3.1] y por la existencia de una cláusula estabilizadora del Contrato [3.2].

1. La tasa de interés dispuesta por el tribunal fue anulada en Feudalia

- 121 La Corte de Feudalia anuló parcialmente el laudo dictado por el Tribunal, específicamente en lo que respecta a la tasa de interés dispuesta, por considerar que la misma contraviene el orden público de Feudalia [Caso. Anexo II, ¶ 27].
- 122 Cantuarias señala que la causal inmersa en el Art. V, Inc. 1, Lit. e, resulta aplicable cuando esta ha sido efectivamente anulada por la autoridad competente señalada en la norma de manera expresa, puesto que la misma suspende los efectos del laudo arbitral [Cantuarias; p. 531].

- 123 Precisamente, el Art. 7.4.9 (2) del Código de Comercio de Feudalia determina que, a falta de pacto expreso, en ningún caso los jueces podrán imponer un interés compensatorio superior al 12 % anual.
- 124 En el Caso, la Corte de Feudalia estableció que la tasa de interés impuesta por el laudo carece de eficacia por contravenir el orden público de este país y, en consecuencia, la anuló. Por tanto, esta parte anulada pierde sus efectos vinculantes y debe ser indefectiblemente desestimada por esta Corte.
- 125 Como se estableció anteriormente [Memoria. B 2¶] la tasa de interés impuesta por el Tribunal es contraria a lo establecido en el Código de Comercio de Feudalia, y esta disposición ha sido considerada como de orden público por la Corte de dicho país.
- 126 El orden público se relaciona directamente con las normas destinadas a la protección de los intereses políticos, sociales o económicos fundamentales de un Estado [“Informe final de la Asociación de Derecho Internacional acerca del orden público como una prohibición para la ejecución de los laudos arbitrales”. Revista Internacional de Arbitraje, N° 1, 2004, p. 220]. En este caso, el Tribunal vulneró un interés tutelado por el Estado de Feudalia, según lo resuelto por la Corte de Feudalia al admitir parcialmente el recurso de anulación [Caso. Anexo II. ¶ 27]. Caron, Caplán y Pellonpää remarcaron que se debe conjugar el reconocimiento de las cuestiones de orden público con el respeto de la autonomía de la voluntad ante el riesgo de nulidad en virtud al Art. 36. Inc. 1. Lit. a.iv de la Ley Modelo de Arbitraje CNUDMI. Esta posición quedó establecida en el caso [Germany N° 12/12, Rumanian Firm v. German (F.R.) Firm, Bundesgerichtshof, Not Indicated, 12 February 1976 in Pieter Sanders (ed), Yearbook Commercial Arbitration 1977. Kluwer Law International 1976. pp. 242 - 243][Caron y Caplan; pp. 124-125].
- 127 Es más, en el Caso el Tribunal no respetó ni el orden público ni -como se fundamentó más arriba- la autonomía de la voluntad al establecer un interés del 25%.
- 128 No obstante, en cuanto a las disposiciones restantes sometidas al procedimiento arbitral, existe la posibilidad de reconocimiento y ejecución parcial del laudo de conformidad al Art. 5 Inc. c, de la Convención de Nueva York, pero de

ninguna manera esta Corte debe reconocer ni ejecutar lo correspondiente al pago de intereses.

- 129 En este mismo sentido resolvió la Corte de Casación egipcia, al establecer que la parte del laudo que ordenó el pago de una tasa superior a la tasa máxima prevista en la legislación egipcia debió haber sido cortada y dejada de lado, pero sin afectar la validez de las partes restantes del laudo [Mohamed Salah; ILO].
- 130 Asimismo, el Art. V, Inc. 2, Lit. b, de la Convención de Nueva York permite requerir a un foro judicial de reconocimiento tener en cuenta las políticas públicas de otros Estados [Born; p. 3666]. En este mismo sentido, un tribunal de Estados Unidos rechazó la ejecución de un laudo arbitral emitido en Suecia por considerarlo violatorio de la política pública sueca, resolviendo que su ejecución sería inviable por este motivo [Victrix SS Co vs. Salen Dry].
- 131 Debe considerarse además que la solución de la ley de Feudalia se encuentra en consonancia con varias otras del derecho comparado. Es decir, la misma no se encuentra aislada debiendo desecharse que sea considerada meramente de orden público interno. Como lo expresa Born, el orden público nacional o interno tiene una aplicación restrictiva en materia de ejecución de laudos internacionales. Solo cuando esas políticas internas son consistentes con soluciones internacionalmente aceptadas, dichas restricciones de orden público son justificadas Born, p. 3317, tal como ocurre en el presente Caso.
- 132 Tradicionalmente, en el derecho comparado se fija una tasa de interés legal que varía entre el 10 y el 2,5%. [DCFR; p. 965]. [Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law Draft Common Frame of Reference (DCFR) p. 965], muy distante al fijado por el Tribunal en este caso. Como ejemplos que sustentan esta posición, el Código Civil de Austria en su Art. 1000 (1) prevé un 4% de interés; el Art. 352 (1) del Código de Comercio Alemán establece un el 5%; en tanto el Código Civil Italiano, en su Art. 1284, modificado en 2003, estatuye el 2,5%. [DCFR; p. 965]. [Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law Draft Common Frame of Reference (DCFR) p. 965].

133 En los últimos años, muchos países han introducido tasas de intereses flexibles. Así, la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, establece una tasa mínima flexible para las relaciones comerciales y los contratos administrativos del 8% sobre la “tasa de referencia” que cubre los seis meses periodo en el cual el deudor incurre en mora, a menos que se especifique lo contrario en el contrato [Directiva 2011/7/UE; p. 7].

134 Aún países como Finlandia que ante un supuesto de mora aceptan la aplicación de una tasa de interés variable, estipulan que dicho interés no podrá superar el 4% de la tasa pactada [DCFR; p. 965].

135 Por lo tanto, al no haberse respetado la voluntad de las partes y al haber violado el Tribunal el orden público de Feudalia -que se encuentra en línea con otras soluciones del derecho comparado-, esta Corte no puede de manera alguna dar curso favorable a la ejecución de lo anulado parcialmente.

2. La cláusula penal se pactó tomando como referencia una moneda estabilizadora

136 La cláusula penal del Contrato, al pactarse en una moneda fuerte, constituye también una cláusula de estabilización, tendiente a compensar las pérdidas de poder adquisitivo del dinero, con el fin de evitar las consecuencias de la inflación que podría deteriorar la consistencia del derecho del acreedor.

137 Ambas partes establecieron que el monto de la indemnización sería pagado en el equivalente a USD 500.000 (dólares americanos quinientos mil), suma a abonarse en Marmitanios, al tipo de cambio vigente a la fecha del incumplimiento contractual [Caso.

Anexo I. ¶ 3].

138 Las partes acordaron una moneda estabilizadora fuerte, como lo es el dólar americano. Por lo tanto, COPSA no puede alegar que la tasa de interés del 25% apenas cubre los efectos de la desvalorización de la moneda en que se estipuló la multa [Caso. Anexo II. ¶ 24]. Esto es inadmisibile, puesto que la indemnización se fijó con independencia de las posibles variaciones monetarias que pudieran darse.

- 139 La cláusula de estabilización mantiene estables los valores intercambiados en una economía que ha quedado desprovista de una moneda fuerte [Bustamante Alsina]. Con dicha cláusula, se procura que el valor de la moneda sea estable en todo momento y así cubrir los riesgos inherentes a la disminución de su valor [Namén Vargas]. De esa manera, el acreedor evita todo riesgo de depreciación previsible mediante la conversión en dinero de una moneda fuerte de aquellas cantidades recibidas en moneda débil [PDCE; p. 503].
- 140 Por lo tanto, siendo la depreciación monetaria la pérdida del poder adquisitivo de la moneda pactada en la obligación, resulta irrelevante el hecho de que la inflación monetaria de Marmitania haya superado el 20% anual a la fecha del incumplimiento [Caso. Anexo II. ¶ 24], hecho que COPSA alega como justificativo de la tasa de interés del 25% fijada por el Tribunal.
- 141 En efecto, la desvalorización del Marmitanio únicamente importaría en el supuesto de que la multa haya sido fijada en esa moneda. No obstante, este no es el caso, al ser el dólar americano la moneda de referencia al momento del pago de la multa.
- 142 En consecuencia, la existencia de esta cláusula estabilizadora resta justificativo a la aplicación de una tasa del 25%, aun considerando la inflación existente en Marmitania. Dicha tasa es, por tanto, no solo violatoria del orden público de Feudalia, sino a todas luces excesiva y por tanto improcedente.

PETITORIO

Por todo lo expuesto precedentemente, EME solicita respetuosamente al honorable Tribunal de Ejecución:

1. Que no se reconozca el presente laudo
2. En consecuencia, que no se ejecute el laudo
3. Alternativamente, la ejecución parcial del laudo a causa de que la condena de intereses fue anulada